

promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, aplicando los procedimientos previstos en el Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999, el Decreto 2211 de 2004 y las demás normas que los complementen y modifiquen;

Que conforme a lo señalado en el artículo 117 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el numeral 2 artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión de toda la intervención forzosa administrativa para liquidar “**no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación**”;

Que en desarrollo de las competencias señaladas, la Superintendencia Nacional de Salud, por Resolución número 2219 del 9 de octubre de 2001, intervino para liquidar forzosamente el Programa de Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja ARS;

Que la Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, fue autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para administrar los recursos del régimen subsidiado mediante Resolución número 265 del 28 de febrero de 1996, y a la fecha de la toma de posesión tenía cobertura en 228 municipios ubicados en 23 departamentos, con un número de 572.871 afiliados;

Que según lo previsto en el párrafo del artículo 48 del Decreto 2211 de 2004, el liquidador del Programa de Régimen Subsidiado de Comcaja, doctor Germán Córdoba Ordóñez, presentó la solicitud de prórroga del plazo mediante Comunicación número 6235 recibida el día 1° de julio de 2005, la cual cuenta con el concepto favorable del Contralor de la liquidación (NURC 8004-1-169476);

Que según informe del liquidador, la cartera estimada de contratos de administración de recursos del régimen subsidiado suscritos por Comcaja con las entidades territoriales, a marzo 31 de 2005, asciende a \$21.987 millones, correspondiente a 2.401 contratos, de los cuales aún están pendientes por liquidar 426 por un monto estimado de \$7.510 millones. A su vez, mediante Resolución número 053 del 2004, Comcaja ARS en Liquidación reconoció acreencias de la no masa por \$15.879 millones y de la masa por \$755 millones;

Que aún quedan pendientes la ejecutoria de la resolución de reconocimiento de acreencias y su pago, la liquidación y el cobro de la cartera de contratos de régimen subsidiado suscritos con los entes territoriales, y la auditoría, reconocimiento y pago del pasivo cierto no reclamado. Por lo tanto, el término de cuatro (4) años previsto en el artículo 117 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999 y que vence el próximo 8 de octubre, resulta insuficiente para la culminación adecuada de la intervención forzosa administrativa para liquidar;

Que el Comité de Coordinación Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, en reunión celebrada el 13 de julio de 2005 (Acta número 6), recomendó solicitar la prórroga del mencionado proceso de intervención forzosa administrativa para la liquidación;

Que conforme a la proyección efectuada por el liquidador y las observaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, el proceso de intervención forzosa administrativa requeriría de diez (10) meses adicionales para su finalización, por lo cual se estima necesario prorrogar la toma de posesión que actualmente se adelanta sobre el Programa de Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar Campesina Comcaja ARS en Liquidación;

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por diez (10) meses el término de la toma de posesión en la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar Campesina Comcaja ARS en Liquidación.

Artículo 2°. Comunicar el presente acto administrativo al agente liquidador del Programa de Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar Campesina Comcaja ARS en Liquidación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3012 DE 2005

(agosto 30)

por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°-1, literal b) de la Ley 21 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 7° establece que: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”;

Que en el desarrollo de las políticas que viene implementando el Gobierno Nacional en la Amazonia colombiana para la interlocución con las organizaciones y Autoridades Tradicionales de los Pueblos Indígenas de esta región, se requiere conformar un espacio de concertación para recomendar a las distintas instancias del Gobierno la formulación, promulgación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible y participar en la evaluación y seguimiento de las mismas, sin perjuicio de las funciones propias del Estado;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-383, del 13 de mayo de 2003, el Gobierno Nacional mediante acta de protocolización de la consulta previa del 14 de noviembre de 2003, acordó con algunas organizaciones y autoridades de los pueblos indígenas de la Amazonia colombiana, la conformación de una “Mesa Regional Amazónica”, con representantes de las organizaciones y autoridades indígenas de la Amazonia y entidades del orden nacional regional y local, la cual se constituirá en un espacio de concertación para la formulación de una política regional e integral de desarrollo sostenible;

Que la Región de la Amazonia colombiana se constituye como el área de mayor riqueza cultural y biológica, en la cual los 52 pueblos indígenas que en ella habitan mantienen una relación hombre-naturaleza, requiriéndose para su fortalecimiento, conservación y protección el establecimiento de un espacio de participación efectiva para promover las acciones dirigidas a esta zona del país,

DECRETA:

Artículo 1°. *Mesa Regional Amazónica*. Créase la Mesa Regional Amazónica, bajo la dirección del Ministerio del Interior y de Justicia, como un espacio de concertación para recomendar a las distintas instancias del Gobierno la formulación, promulgación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible para los pueblos indígenas asentados en esta región y participar en la evaluación y seguimiento de las mismas, sin perjuicio de las funciones propias del Estado.

Artículo 2°. *Conformación*. La Mesa Regional Amazónica estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
4. El Ministro de la Protección Social o su delegado.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
6. El Gerente General del Incoder o su delegado.
7. El Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
8. Los Gobernadores de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés o sus delegados.
9. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia.
10. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas.
11. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico, CDA.
12. El presidente de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, OPIAC, o un delegado por el Comité Ejecutivo.
13. Dos delegados Indígenas de las organizaciones indígenas por cada uno de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés, elegidos mediante consenso por las respectivas organizaciones.
14. Los Delegados Indígenas ante el Consejo Directivo de Corpoamazonia y CDA.

Parágrafo 1°. Como invitados permanentes participarán:

1. La Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos.
2. El Defensor Delegado para Indígenas y Minorías Étnicas.
3. El Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, o su delegado.

Parágrafo 2°. A las deliberaciones de la Mesa se podrá invitar a los funcionarios o personas que los miembros de las mismas consideren convenientes en razón de los temas a tratar.

Artículo 3°. *Funciones*. La Mesa Regional Amazónica tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar a las distintas instancias del Gobierno la formulación, promulgación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible para los pueblos indígenas asentados en esta región y participar en la evaluación y seguimiento de las mismas, sin perjuicio de las funciones propias del Estado.

2. Presentar a consideración del Conpes una propuesta de documento que contenga aspectos económicos, culturales, políticos, ambientales y de inversión en los resguardos y comunidades indígenas de esta región. En el documento se podrán tratar, entre otros, los siguientes temas:

- a) El apoyo a la formulación y financiación de los planes de vida;
- b) Una directriz para impulsar el ordenamiento territorial indígena en la perspectiva de la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas;
- c) El procedimiento para definir el o los modelos de atención en salud de los pueblos indígenas de la Amazonia en desarrollo del artículo 22 de la Ley 691 de 2001 y los artículos 24 y 25 de la Ley 21 de 1991;
- d) Definir la política para los pueblos indígenas de frontera en el marco de las relaciones binacionales y la política exterior definida por el Gobierno Nacional;

e) La implementación de una estrategia para la gestión de recursos de cooperación internacional, con el fin de financiar las propuestas de desarrollo que se acuerden en la Mesa Regional Amazónica;

f) La propuesta de un componente específico en el marco de la Directriz Nacional de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Indígena;

g) La definición de un programa de sustitución y desarrollo alternativo adecuado a sus particularidades culturales y la consecución de recursos para su implementación;

h) El apoyo a los programas de educación bilingüe e intercultural que propongan las comunidades y autoridades indígenas.

3. Promover la definición concertada de unos lineamientos de política en materia de Derechos Humanos para los pueblos indígenas de la Amazonia colombiana.

4. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo, recomendar la definición de una política para el manejo concertado de las áreas protegidas que se encuentran en los territorios indígenas de la región amazónica.

5. Trabajar concertadamente la reglamentación del artículo 7° de la Ley 30 de 1986 para garantizar el uso tradicional de la coca y demás plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, utilizadas con fines culturales.

Artículo 4°. *Mesas temáticas de trabajo.* Los integrantes de la Mesa Regional Amazónica podrán organizar, por temas y asuntos específicos, mesas temáticas de trabajo y concertación con participación de las entidades públicas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, con participación de delegados de los miembros indígenas de la Mesa y demás representantes indígenas según se acuerde.

Artículo 5°. *Funcionamiento.* Para el funcionamiento de la Mesa Regional Amazónica, esta podrá dictarse su propio reglamento y se regirá por las siguientes reglas:

1. Podrán deliberar con la asistencia comprobada de la mitad más uno de los miembros indígenas, el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, según el caso, y los miembros de las entidades competentes de los temas a tratar.

2. Las decisiones se adoptarán por consenso.

3. Las reuniones ordinarias de la Mesa se harán por lo menos cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuando alguna de las partes lo solicite. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado será responsable de las convocatorias.

4. Sesionarán en la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrán realizar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar de la Región Amazónica.

Artículo 6°. *Secretaría Operativa.* La Mesa Regional Amazónica dispondrá de una Secretaría Operativa, conformada por dos (2) miembros, así: Uno del Ministerio del Interior y de Justicia y otro de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, OPIAC, respectivamente.

La Secretaría Operativa cumplirá las siguientes funciones:

a) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias del organismo de que se trate;

b) Recoger y organizar la información que será sometida a consideración de la Mesa;

c) Elaborar las actas de las reuniones;

d) Hacer el seguimiento, y

e) Las demás funciones que le asigne el reglamento.

Artículo 7°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 30 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra del Rosario Suárez Pérez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 243 DE 2005

(agosto 30)

por medio de la cual se aclara parcialmente la Resolución 0211 del 16 de agosto de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar parcialmente el artículo 1° de la Resolución 0211 de fecha 16 de agosto de 2005, el cual quedará así:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese a la señora Marta Isabel Estrada de Molina, como Cónsul Ad-Honórem de Suecia en la ciudad de Medellín, con circunscripción en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 30 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 244 DE 2005

(agosto 30)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul General.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y La Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Carlos de La Morena Casado, como Cónsul General de España en la ciudad de Bogotá, con circunscripción en todo el territorio de la República de Colombia.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2999 DE 2005

(agosto 30)

por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 1400 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de aquellas previstas en los artículos 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política y los artículos 48 literal j), y 325 numeral 2, parágrafo 1°, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que las funciones de control de las prácticas comerciales restrictivas de la competencia de los administradores de sistemas de pago de bajo valor que procesen órdenes de transferencia o recaudo, incluyendo las derivadas de la utilización de tarjetas de crédito o débito, deben continuar siendo ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, literal j) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Junta Directiva del Banco de la República rindió concepto sobre la incidencia de las normas contenidas en este decreto en relación con las políticas a su cargo, tal como consta en el memorando JDS-15757 del 22 de julio de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° del Decreto 1400 de 2005 el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Normas aplicables a las entidades administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor.** Las entidades autorizadas para administrar Sistemas de Pago de Bajo Valor deberán dar cumplimiento, en lo pertinente, a las disposiciones aplicables a las compañías de financiamiento comercial, en especial, a los Capítulos I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI de la Parte Tercera, la Parte Undécima y el artículo 326 numeral 2 literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. No será aplicable a las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1 y el artículo 80 del referido Estatuto, en materia de capital mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia Bancaria podrá ejercer las facultades de vigilancia e inspección que considere oportunas en el marco de las facultades dadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. El Banco de la República podrá seguir administrando Sistemas de Pago de Bajo Valor de acuerdo con lo previsto en su régimen legal propio debiendo, sin embargo, dar cumplimiento a las normas y requisitos establecidos en este decreto que le resulten aplicables.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, las funciones en materia de control a las prácticas comerciales restrictivas de la competencia frente a los administradores de sistemas de pago de bajo valor que procesen órdenes de transferencia o recaudo, incluyendo aquellas derivadas de la utilización de tarjetas crédito y/o débito, continuarán